



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 0071

"Por medio del cual se retira del Servicio Educativo a Docentes por el cumplimiento de la Edad de Retiro Forzoso"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones, en especial la conferida por el Decreto No. 185 del 18 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional el retiro de los empleos en los órganos y entidades del Estado se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, Literal g, y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, preceptúa, entre otros casos como causal de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa, el haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Que el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, establece que todo empleado que cumpla la edad de 70 años de edad, debe ser retirado del servicio, es decir, amplió de 65 a 70 años la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968.

Que el artículo 2 ibídem, indica que *"La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003."*

Que sobre la aplicación de la Ley 1821 de 2016, el Gobierno Nacional elevó consulta al Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual emitió concepto del 8 de febrero de 2017, radicación No. 2326, señalando lo siguiente:

"El efecto general inmediato de la Ley 1821 de 2016. Su irretroactividad Como se mencionó, el artículo 4º de la Ley 821 dispone que "la presente ley rige a partir de su publicación".

Esta simple fórmula genera importantes consecuencias, pues al acoger el legislador al denominado "efecto general inmediato" de las leyes, que constituye en esta materia la regla general, descartó que la Ley 1821 pudiese tener efectos retroactivos o ultractivos.

En armonía con lo anterior, debe observarse que el Congreso de la República no estableció un régimen de transición en parte alguna de la Ley 1821 de 2016, como hubiera podido hacerlo, ni para disponer que las personas que estuvieran cerca de cumplir la edad de retiro forzoso anterior (65 años) quedaran por fuera del incremento en dicha edad efectuado por la Ley 1821, ni para permitir, por el contrario, que quienes hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley, pudieran acogerse a la nueva edad de retiro forzoso.

Lo anterior implica, a juicio de la Sala, que la aplicación de la Ley 1821 de 2016 corresponde, en forma simple, al "efecto general inmediato" de las leyes, esto es, que no regula situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, sino solamente situaciones jurídicas que no hayan nacido en ese momento y situaciones jurídicas que se iniciaron con la legislación anterior pero que no se habían consolidado (efecto retrospectivo).

Que de lo anteriormente expuesto se tiene que a partir del día 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la ley 1821 de 2016, que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años

Que mediante el mismo concepto del 8 de febrero de 2017, el concejo de estado, señala lo siguiente:



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 0071

Hoja N°. 2 de 3

“Por medio del cual se retira del Servicio Educativo a Docentes y Directivos Docentes por el cumplimiento de la Edad de Retiro Forzoso”

Es importante reiterar que ni el plazo que algunas disposiciones otorgan para efectuar el retiro, a partir del cumplimiento de la edad (6 meses en unos casos, o 1 mes en otro), ni los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional y por otros Jueces para que dicho retiro se haga efectivo, han modificado el supuesto de hecho de la causal previsto en la ley. Que consiste exclusivamente en la llegada de la persona concernida a una determinada edad.

El termino señalado por las normas citadas constituye un plazo suspensivo para que se cumpla efectivamente el retiro, es decir “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”, como lo define el artículo 1551 del Código Civil.

Así, el cumplimiento de la edad prevista en la ley, Para los servidores públicos o los particulares sujetos a dicha causal de retiro, constituye una situación jurídica consolidada, en el sentido de que a partir de ese momento, se genera para la persona el deber de retirarse del cargo o de cesar en el ejercicio de las funciones públicas, y para la administración, el deber de retirarlo, si dicha persona no lo hace voluntariamente.

Podría pensarse que la situación jurídica descrita no está consolidada mientras la persona concernida no se haya retirado efectivamente del cargo ni cesado afectivamente en sus funciones. Sin embargo, a juicio de la Sala, esta interpretación resulta equivocada, desde un punto de vista conceptual, pues no debe olvidarse que una cosa son las situaciones jurídicas, que se clasifican en hechos jurídicos y actos jurídicos, y otra son las situaciones de hecho o los simples acontecimientos, Por lo tanto, el efecto general inmediato de la Ley 1821 de 2016 excluye cualquier interpretación con efectos retroactivos”

Que se ha tenido en cuenta lo contemplado en la Sentencia T-376 de 2016 "Para esta Corporación existe un precedente que ha señalado que el retiro del servidor público que cumple la edad de retiro forzoso está condicionado a la definición de la situación pensional a través de una prestación de vejez, o en su defecto, de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, según sea el régimen pensional del que se trate”, en el sentido que los docentes y directivos docentes aquí relacionados poseen pensión de vejez.

Que el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979, dice que es causal para que los docentes oficiales puedan cesar en el ejercicio de sus funciones: La cesación por invalidez absoluta, por haber reunido las condiciones para gozar de pensión jubilatoria (en casos especiales) o por la circunstancia de hallarse en edad de retiro forzoso.

Que el Director Administrativo de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación de Bolívar, a través de este acto administrativo manifiesta que los docentes y directivos docentes relacionados se encuentran en SITUACION DE RETIRO, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso. De conformidad con la ley 1821 de 2016, de acuerdo a los registros y demás datos que aparecen consignados en su hoja de vida y en el sistema de información.

C.C.	EMPLEADO	FECHA NACE	TIEMPO DE SERVICIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	CARGO	AREA
9262297	PADILLA OSPINO JOSE GABRIEL	22-feb-53	45	I.E.T.A. DE GUATACA- MOMPOS	Docente de aula	HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA
22795791	POLO SAMPAYO GLADYS MERCEDES	25-feb-53	38	I.E. DE REGENCIA- MONTECRISTO	Docente de aula	PRIMARIA
7475057	OCHOA YEPES ADALBERTO RAFAEL	11-feb-53	35	I.E. OSWALDO OCHOA BECERRA- CORDOBA	Rector	N/A
9110439	SUAREZ CABRERA RIGOBERTO	15-feb-53	27	I.E.T.I. JUAN FEDERICO HOLLMAN- CARMEN DE BOLIVAR	Docente de aula	PRIMARIA
9171171	LENTINO BRIEVA ERNESTO	1-feb-53	42	I.E.T.A. DE SAN JACINTO - SAN JACINTO	Rector	N/A

Que, por lo tanto, se procederá a retirar del servicio a los Docentes y Directivos Docentes Relacionados en el Presente Acto Administrativo y en consecuencia se generan las vacantes definitivas en los respectivos cargos Docentes y Directivos Docentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO ACTIVO a los Docentes y Directivos Docentes Relacionados, por configurarse situación de RETIRO FORZOSO, a partir del día 28 DE FEBRERO DE 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 0071

Hoja N°. 3 de 3

“Por medio del cual se retira del Servicio Educativo a Docentes y Directivos Docentes por el cumplimiento de la Edad de Retiro Forzoso”

C.C.	EMPLEADO	FECHA NACE	TIEMPO DE SERVICIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	CARGO	AREA
9262297	PADILLA OSPINO JOSE GABRIEL	22-feb-53	45	I.E.T.A. DE GUATACA- MOMPOS	Docente de aula	HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA
22795791	POLO SAMPAYO GLADYS MERCEDES	25-feb-53	38	I.E. DE REGENCIA- MONTECRISTO	Docente de aula	PRIMARIA
7475057	OCHOA YEPES ADALBERTO RAFAEL	11-feb-53	35	I.E. OSWALDO OCHOA BECERRA- CORDOBA	Rector	N/A
9110439	SUAREZ CABRERA RIGOBERTO	15-feb-53	27	I.E.T.I. JUAN FEDERICO HOLLMAN- CARMEN DE BOLIVAR	Docente de aula	PRIMARIA
9171171	LENTINO BRIEVA ERNESTO	1-feb-53	42	I.E.T.A. DE SAN JACINTO - SAN JACINTO	Rector	N/A

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICIDAD. Notifíquese a través de correo electrónico o por el medio más expedito el presente acto administrativo a los interesados, igualmente, para los fines pertinentes y legales remítase este Decreto a la Dirección de Planta y Establecimientos educativos, al grupo de nómina y novedades y hoja de vida del funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: VACANCIA DEL EMPLEO. Declárese las vacantes definitivas en los respectivos cargos Docentes y Directivos Docentes relacionados en el presente acto administrativo y RETIRENSE de la nómina de EMPLEADOS a partir de la fecha de 28 DE FEBRERO DE 2023.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de notificación y contra el mismo no procede recursos en vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 30 días del mes de enero de 2023


VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION

Vo.Bo.: Anuar De Jesus Curi Borre

Vo.Bo.: Didier Javier Flórez Martinez

Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Profesional Universitario Planta de Personal 